

“B.G.C.O P.S.A. Daños (H.N.1) y Lesiones Calificadas por haber mediado una Relación de Pareja (H.N.2). Todo en Concurso Real y en Calidad de Autor – Capital, Catamarca”

SENTENCIA Nº: XXXX/2020.

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de septiembre de 2020.

Y VISTO:

La presente causa identificada como **Expte. Nº XXX/2020 “B.G.C.O P.S.A. Daños (H.N.1) y Lesiones Calificadas por haber mediado una Relación de Pareja (H.N.2). Todo en Concurso Real y en Calidad de Autor – Capital, Catamarca”**, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Figueroa; la defensa técnica del imputado Dres. J.S.B y R.R.B y el imputado B.G.C.O, DNI Nº XXXXXX, de Nacionalidad Argentina, de 30 años de edad, estado civil soltero, con Instrucción, de ocupación empleado administrativo, domiciliado en XXXXXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad Capital, que es hijo de J.R.B (v), y de R.S.G, Prio A.G. Nº XXXX.-

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a un caso de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, Art. 14; Ley Nac. 26.485, Art. 3 .f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para- Art. 4 .b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales L.B.A.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 17 de junio de 2020, Dictamen Nº XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Cuarta Nominación de esta ciudad Capital (fs. 53/57), se le atribuye a C.O.B.G los

siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:** HECHO NOMINADO PRIMERO: “El día 09 del mes de Junio del año 2019, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero que estaría comprendido a horas 06:00 aproximadamente, en circunstancias en que L.B.A. se trasladaba a bordo de su automóvil marca Peugeot 308 en compañía de su pareja C.O.B.G, por la calle del costado Sur del Humaraya, más precisamente a veinte metros de salir a la Avenida Virgen del Valle, de esta ciudad Capital; C.O.B.G quien venía manejando dicho rodado desciende intempestivamente del mismo y arroja sobre la calzada el teléfono celular marca Huawei P9 de color blanco, propiedad de L.B.A., causando con dicho accionar que el mismo se dañara al quedar trisada casi en su totalidad la pantalla, conforme acta de inspección ocular obrante a fojas 04/04 vltta”. HECHO NOMINADO SEGUNDO: “ Que el día 09 del mes de Junio de 2019, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero que estaría comprendido minutos después de horas 06:00 aproximadamente, inmediata e independientemente de acaecido el Hecho Nominado Primero, en circunstancias en que L.B.A. se trasladaba a bordo de su automóvil marca Peugeot 308 en compañía de su pareja C.O.B.G, por la calle del costado Sur del Humaraya, más precisamente a veinte metros de salir a la Avenida Virgen del Valle, de esta ciudad Capital, C.O.B.G, con intenciones de causar un daño a la salud de L.B.A, procedió a agredir físicamente mediante un codazo en el pecho, provocando que esta cayera sobre la cinta asfáltica, generando con su accionar lesiones que fueron constatadas por el facultativo en el Informe Médico Legal obrante en autos, el cual da cuenta de Excoriación en rostro y rodilla izquierda, hematoma en mano izquierda, fijando un periodo de 10 días de curación y 5 días de incapacidad”.- Por todo lo expuesto se le atribuye a C.O.B.G el delito de Daños (hecho nominado primero) y Lesiones leves Calificadas por haber mediado una relación de pareja (hecho nominado segundo), todo en concurso real y en calidad de autor, delitos previstos y penados por el art. 183 y 89 en función del art. 92; art. 80 inc.1, 55 y 45 del Código Penal.

Dicha pieza procesal fue incorporada a debate en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado C.O.B.G, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, prestó declaración, manifestando: “principalmente con la señorita que me denuncia nunca tuve una relación de pareja, no se como se dice ahora, una andanza, un tach, un encuentro, compartimos cosas pero nunca fuimos una pareja estable, nunca formalizamos como novios, ni nada. Lo del celular, fue no sé, un momento, la noche, no sé. Estar en el boliche, reclamamos de ambas partes, por tonteras que pasaron esa noche y bueno. Su auto no lo iba manejando yo, ella lo manejaba, yo arrojé el celular, me baje del auto y nada, nunca tuve una reacción, no recuerdo bien, pero nunca tuve una reacción violenta. Lo del celular bueno si. Pido mil disculpas, pero bueno”. A continuación toma la palabra el Sr. Juez y le hace conocer al imputado, que es su derecho responder preguntas de las partes a lo que manifiesta: “que si responderá”. Se le otorga la palabra al Ministerio Público Fiscal, a esos fines. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal, el imputado respondió: “nos conocimos por amigos en común y comenzamos a compartir como amistad, yo iba a su casa, tenía pileta me invitaba a la pileta, mi hijo del medio también iba y nació un tach ahí, un amorío pero sin ninguna denominación, ninguno de los dos quisimos ser novio ni nada, nunca establecimos una relación de pareja estable, pero si fue un tiempo de meses, nos conocimos en el verano del año pasado. La relación era libre, sin compromisos, pero en el boliche fue un caos porque yo estaba en el boliche con otra chica bailando. El celular estaba apoyado en el auto, ella me estaba recriminando algo a mí y a ella la llamaba otro chico, esto es que entre en una reacción que le pedí que detuviera el auto y me bajé, le tiré el celular y me fuí de ahí. Nunca tuve una mala reacción. Si era libre, pero era un chico que ya le venía escribiendo mal de mí y no me dejó contestarle y fue una bronca del momento, pero no fue por celos porque ella tenía su libertad y yo tenía la mía. Ella tenía sus cosas y yo las mías, yo la conocí a ella con mis cuatro hijos y bueno, ella es una chica joven y libre. No fue mi intención. Cuando nos invitaban íbamos con el grupo de amigos”. A solicitud del Ministerio Público Fiscal y autorizado que fuera por el Sr. Juez, se le exhibe una placa fotografía al imputado, obrante a fs. 47, y retoma el interrogatorio: “Se encuentra el Sr. V.,. y estamos en la casa de ella, que es donde le digo que

justamente íbamos con un grupo de amigos. En confidencia éramos una andanza, nada para el exterior. Yo, si reconozco haber roto el celular y respecto a los golpes no tengo conocimiento de haberla golpeado, no lo recuerdo en ese momento, como le digo habíamos estado en la pileta después en un boliche, tragos, cosas que pasaron. Pido mil disculpas. Cuando paso los del celular me iba yendo caminado y yo recuerdo que ella se enojó y quiso recriminarme lo del celular y después la vi en el piso, la levante y después vino un grupo de personas, después recuerdo que ella se fue a denunciar y yo fui a la comisaria. Yo fui a la comisaria en su auto porque otras personas la llevaron a ella, entonces le lleve el auto a la comisaria, le deje el auto y me fui caminado a mi casa. Después de esto, ella me escribió cuando se entero que había quedado privado de la libertad, ella me pedía perdón porque sabe que yo vivo el día a día por mis hijos, trabajo en la provincia estable, pero hago changas de pintura y bueno y nada mas, después nunca mas volví a tener contacto porque ella tenía su pareja y yo nunca más la volví a contactar”. A continuación se le otorga la palabra a la Defensa del Imputado C.O.B.G: quienes manifiestan que no van a realizar preguntas al imputado. A continuación el S.S. le realiza unas preguntas aclaratorias al imputado, quien responde: “comenzamos a estar desde el verano o un tiempo antes, pero nunca tuvimos una relación de pareja, esto empezó de la nada, sin una fecha establecida, de verdad empezamos a tener relaciones y nos comenzamos a juntar con un grupo que eran con los que salíamos siempre y nada más. El caos era porque yo salí con mis amigos y ella con sus amistades y yo estaba con un grupo de amigos y amigas y quizás por una reacción de celos de ella o quizás por alguna chica que ella conocía que estaba ahí, que sabía, la verdad no sé”. Solicita la palabra nuevamente el Ministerio Publico Fiscal, y concedida que fuera por V.S., interroga al imputado, quien refiere: “desde enero hasta julio del año pasado, no salíamos solo, no recuerdo; siempre fue en grupo o invitación a su casa. En su casa nos quedábamos en algún momento cuando se iban sus padres. Cuando intimábamos o teníamos relaciones sexuales lo hacíamos en albergues transitorios. Terminamos juntos esa noche porque ella me pidió si yo la podía acompañar porque tenía que dejarla a su hermana en el norte. Esa noche nos subimos al remis los cuatro y allí retiraron su auto de su casa y de ahí nos dirigimos hacia el norte, yo nunca maneje el auto porque había consumido alcohol. Al concederle la última palabra dijo: “Pido disculpa por los hechos que se me

atribuyen, pido disculpas por haber roto ese teléfono, nunca tuve mala intención, yo también tengo hijas y la verdad que eso, pido mil disculpas S.S.”

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana L.B.A., quien manifestó que el hecho sucedió un sábado a la noche, que había salido a bailar con sus amigas al boliche Lomas, lugar donde se encontró con el imputado, quien luego de saludarla le manifestó que quería estar con ella y se quería volver con ella; ella le dijo que no estaba con su vehículo y que debía volver con su grupo de amigas; se fue y él se vino por detrás y como faltaba pocos minutos para terminar la noche, fueron a buscar un taxi con sus amigas y subieron su amiga C., su hermana y ella, todas atrás, inmediatamente el señor abrió la puerta del acompañante del taxi y se subió al mismo. Bajaron hasta el domicilio de sus padres hasta donde se encontraba el vehículo de su padre, el que usaron para llevar a su hermana hasta el domicilio de su pareja en el Bº XXXXX de esta ciudad capital. Su hermana manejaba e inmediatamente el señor también se sube, todo con una actitud preponderante, de autoridad, de violencia, en el asiento de atrás, ella confiada de que su amiga iba a subir en el asiento del acompañante, se sube en el asiento trasero, pero su amiga no sube al auto y terminan viajando de esa forma hasta el domicilio de la pareja de su hermana. En ese momento empezó toda su violencia y su agresión verbal, hostigándola al oído todo el tiempo, que le muestre el teléfono, que donde estaba su celular, que si ella no le mostraba su celular, era una “puta”, era una “trola”, porque algo tenía que esconder, todo esto le los “cuchicheaba” al oído todo el tiempo porque iban con su hermana. Así fue que llegaron a la vivienda, su hermana descendió del vehículo y le dijo que le avisara cuando llegue y ella ingresó. Aclara que el agente que le tomó la denuncia, quizás no entendió por cómo estaba ella en el momento, pero pusieron que él manejaba, que comenzó a manejar en ese momento, pero él no condujo el vehículo, lo conducía ella. Cuando se baja su hermana, pasó ella a conducir y él inmediatamente se puso en el lugar del acompañante, y seguía con las agresiones verbales, que le muestre el teléfono, que era una “puta”, que era una “trola”, que era cualquier cosa y buscaba el teléfono todo el tiempo, en ese momento iban en movimiento y metros antes de llegar a la Av. Virgen del Valle, realiza una llamada

a su teléfono y se da cuenta a donde estaba, lo manotea, se desbloquea, empieza el forcejeo, detiene el vehículo él se baja y se pone delante, ella también se baja y se queda frente de él, en ese momento el continuaba con sus agresiones, su violencia, que era una puta, que era una trola, le revisaba los mensajes, los audios de pacientes que le mandaban mensajes. En ese momento agarra el teléfono y lo tira directamente contra el piso, Que él toma el teléfono de nuevo y al querer quitarle ella, él le pega un codazo, violentamente, la golpea y la tira al asfalto, produciéndole daños en el tobillo, en las rodillas y en las manos, que son con las que ella trabaja y las lesiones le duraron muchos días. Que la dejó ahí, tirada en el piso, nunca tuvo la intención de ayudarla para nada en ningún momento, que la agredía y le preguntaba que hacia tirada ahí, la dejó en el piso, sin prestarle ayuda. Cuando se recupera, esta persona la seguía agrediendo y agarró su vehículo y se retiró del lugar; en ese momento salió a la avenida, pidiendo ayuda, observó un auto que venía en sentido norte-sur y le hacía señas con sus manos pidiéndole ayuda y el señor también le hizo cambio de luces y hasta ese momento no sabía quién era. Ese señor la llevó en su auto a la comisaría, en el camino retomó él y se puso al lado del señor que la llevaba y de su vehículo le gritaba “que hacía en el auto de un desconocido”, y le decía al conductor que la dejara, que era una puta y continuaba al lado, cruzándole el vehículo y no los dejaba llegar a la comisaría, a lo que ella le dijo al señor que manejaba que tenga cuidado porque ese auto era de ella, *hasta que llegaron a comisaría y la dejó ahí*. No supo datos de ese hombre. En la comisaria el llegó por detrás y se estacionó con su auto, comenzó a victimizarse de nuevo diciéndole, que le pasaba, que se tranquilice ¿Mírate como estas que te pasa?, ¿Qué te pasó?, le decía; que se fueran a la casa. Y que, no sabe si debe mencionar eso, pero que cuando llegó a la comisaría, estaban todos los policías y cuando la vieron llegar, se subieron al móvil y se fueron todos y la dejaron sola. Trato de tranquilizarse y le dijo que le dejara sus cosas y que se fuera su vista, que no quería verlo nunca más, y la abrazaba y le decía que se tranquilice y se trataba de hacer la víctima, se fue del lugar. Ahí trató de tranquilizarse, trato de caminar hacia su auto y no podía caminar, no podía pisar, le dolía todo, agarró su teléfono con la intención de llamar a alguien, pedir ayuda y su teléfono no existía, estaba muerto, no podía comunicarse con nadie. En ese momento llego el móvil que hace minutos se había ido y se bajaron, y comenzaron a decirle: ¡Ay gordita ¿qué te paso?; ¿Gordita este es tu auto?; ¿Gordita de dónde venís?; ¿Por qué estas acá?

Y ella les dijo que quería hacer una denuncia y le dijeron que ahí no podía hacer la denuncia, que vaya a su casa, que respire, que se bañe y que lo piense, y que recién haga la denuncia, a lo que ella les respondió que sólo quería hacer una denuncia y que no me merecía lo que me estaba pasando. Quienes le decían “gordita”, eran los policías que estaban en la Comisaría –aclarando luego que se trataba de la Comisaría octava-, y le dijeron que ahí no le iban a tomar la denuncia, que la tenía que hacer en la judicial, le preguntó dónde estaba la judicial y le dijeron a dos cuadras y ahí se dirigió a hacer la denuncia, a donde estuvo toda la mañana, a las 9 de la mañana la llevaron a Sanidad y observaron sus lesiones nada más y le dijeron que eran lesiones leves y que se limpiara bien llegue a su casa y después volvió a la judicial a donde había dejado el vehículo, porque la había llevado gente de la judicial. De ahí se fue a la casa en donde la había dejado a su hermana porque no podía manejar más de eso y se encontró con ella, donde la tranquilizaron y curaron. Preciso que la relación comenzó en octubre de 2018, los presentó un amigo en común y ahí se conocieron. Compartían con amigos, salidas, juntadas, a veces se quedaba a dormir en su casa, una relación, un vínculo no formal, fue varias veces a la casa de sus padres, no lo presentaba como novio, pero de su parte la relación no era libre, ya que ella solo estaba con él. Ella conoció a sus hijos, a su ex pareja, a sus padres, compartieron muchas cosas, fueron de viaje al interior de la provincia. Ya venía siendo una relación bastante conflictiva de celos, desconfianza, inseguridad. Ella veía una continuidad en la relación, como que podían estar juntos. Después de lo sucedido le escribió un par de veces para que se junten a hablar de lo sucedido. Nunca le pidió perdón, ni se ofreció a pagarle el celular. Tampoco busco llegar a ella por medio de terceros”. Ella si lo quería a C.O.B.G, y si tenía una expectativa de continuar la relación a futuro. Anteriormente a este hecho hubo otros hechos de celos anteriores, siempre relacionados con su celular ya que ella trabaja con su celular y el sospechaba que tenía un vínculo con terceras personas.-

-Prestó declaración testimonial la ciudadana B.N.A, hermana de L.B.A., que expresó que el hecho fue una noche, en la que decidieron salir con amigas al boliche, donde su hermana se encontró con C.O.B.G, quien la estaba acompañando, lo cual le sorprendió porque habían ido todas amigas. Cuando decidieron ir a tomar el taxi para bajar subieron atrás, su hermana, su amiga y ella, y cuando observó vió que C.O.B.G se sube de la nada, de manera rápida en el taxi

adelante, lo cual la sorprendió, cuando bajaron del taxi, van hasta la casa de sus padres a buscar el auto de su padre, para llevarla a ella hasta la casa de su novio, se ubicaron al volante ella, atrás L.B.A. y sube C.O.B.G atrás. Cuando ella iba conduciendo hacia el norte hacia 500 viviendas, veía por el retrovisor esta actitud violenta y todo el tiempo como manipulándola a su hermana, le decía cosas al oído que no entendía y su hermana la miraba con cara asustada. Lo único que hizo cuando llegaron al domicilio de su pareja, le dijo “avísame cuando llegues a casa”, porque no le gustaba para nada la situación de ese momento. Luego habrán sido como las 11 de la mañana, no recuerda porque estaba dormida y la despertó su pareja y le dice que su hermana está golpeando la puerta, se levanta muy nerviosa y la ve con las rodillas lastimadas y sangrando, le pregunto qué le había pasado y le responde paso lo peor, ahí la ayuda a que entrar porque tenía dificultad para caminar y le limpie las heridas y le consultó si había hecho la denuncia y me dijo que sí. Cuando llegó le preguntó y le dijo “pasó lo peor” y ella asustada, ya se imaginaba porque ella había visto el hecho anterior y sabía que algo iba a pasar porque él estaba muy amenazante, muy violento. Cuando se tranquilizó camino a la casa, le empezó a contar que él todo el tiempo le pedía el teléfono, no sabe porque lo quería, y que él hizo sonar el teléfono y que se dio cuenta que el teléfono estaba en el auto y lo agarró y empezó a ver el teléfono, a leer los mensajes y todo el tiempo la insultaba y le decía sos una puta, que sos una trola; que la había empujado y la había hecho caer y se había golpeado las manos, el tobillo y la pierna. Que ella lo conoce desde mediado del año pasado porque tenían amigos en común y de hecho al Sr. G.S lo conocía y era amigo de ellas también, la mayoría de las veces que nos hemos juntado estaban los dos. Lo conoce desde febrero de 2018 más o menos. Su hermana le contó varias situaciones como que él era celoso, después que paso todo esto ella me pudo contar verdaderamente como él la trataba. Para su hermana era su novio, salían juntos, andaban justos. Ella le dijo que desde que estuvieron salieron 8 meses juntos, desde el verano ya creo que estaban saliendo. A veces salían con el grupo de amigos, muchas veces la ha llevado a la casa de él y él ha ido varias veces a su casa. En la casa de ellas compartían muchas cosas, incluso para su cumpleaños, en la casa de sus padres, hizo las hamburguesas”.

-También prestó declaración testimonial en debate, el testigo E.D.V.A, quien expuso que es amigo de L.B.A., hace seis o cinco años, y por esa amistad lo

conoce a C.O.B.G, desde fines del 2018 o inicio del 2019, por estar en pareja o noviazgo con L.B.A. Los cuatros salían en pareja a comer o compartir, él con su novia y L.B.A. con C.O.B.G. Si le preguntaban si L.B.A estaba de novia yo les respondía que a su entender si lo estaba porque eran pareja. Del hecho solo se enteró por L.B.A, ella le comentó lo que había pasado esa noche, básicamente que la había golpeado y ella se cayó y se raspó y que le rompió el teléfono.

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, con la anuencia de las partes, consistió en lo siguiente:

- Denuncia de L.B.A. de fs. 01/02 de la que surge que el día 09 de junio de 2019, siendo las 06:00 en circunstancias que regresaba de bailar del Boliche Lomas Club, con C.O.B.G, transitando a bordo de su automóvil marca Peugeot 308 dominio XXXXX por calle cree Los Lapachos unas cuatro cuadras hacia el Este con la finalidad de dejar a su hermana B.N.A de 25 años de edad quien vive en el barrio XXXXX no recordando el número de casa, ni su teléfono. Luego salieron a la Avenida Virgen del Valle por la calle del costado Sur el Humaraya y veinte metros antes de salir a la avenida Virgen del Valle y el acusado C.O.B.G que iba conduciendo el automóvil, le toma el celular y se baja del automóvil arrojando su teléfono marca HUAWEI P9 light Nro. XXXXXXX de color blanco con funda gris contra el asfalto de la calle rompiéndolo y quedando trizada la pantalla, entonces lo toma del suelo y ella le dice a C.O.B.G que no se irá hasta que él le devuelva el teléfono y además intenta sacárselo de la mano, a lo que C.O.B.G le aplica un codazo en el pecho causando que cayera al suelo, causándole lesiones en la rodilla del lado izquierdo y en el tobillo del mismo lado, y en los dedos de la mano izquierda. Posteriormente C.O.B.G la obliga a subir al automóvil a lo que ella se negó y se fue caminando hacia Avenida Virgen del Valle mientras C.O.B.G la seguía con el automóvil, luego bajándose del vehículo e intentando subirla sujetándola por detrás pero no logrando su cometido, allí sale a la avenida y hace señas pidiendo ayuda a lo que se detiene un automóvil Peugeot 208 de color bordo, que conducía un señor del cual no tiene datos, y la lleva hasta la comisaria seccional octava, mientras C.O.B.G los seguía en el automóvil de ella, poniéndosele en algunos momento al lado del vehículo y cruzándoseles. Al llegar a la comisaria se baja del automóvil y antes de ingresar le pide a C.O.B.G que se retire del lugar, por lo que el se fue caminando hacia el Sur y ella ingresa a la Comisaria.

-Denuncia de L.B.A. obrante a fs.14/14 vta., donde manifestó que el día 10 del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las horas 21:00 comparece espontáneamente a la Unidad Judicial N° 8 con la finalidad de realizar una ampliación de la denuncia efectuada el día 09/06/2019, contra C.O.B.G, a lo que manifiesta que con el acusado C.O.B.G mantenían una relación de amigovios , nada formal, todo de común acuerdo, desde hace 8 meses aproximadamente y que desde hace un tiempo atrás a la fecha la relación se tornó un poco conflictiva ya que el acusado empezó a manifestar actitudes violentas hacia su persona, como llegar a su casa a la madrugada alcoholizado, e insistir en ingresar al interior de la casa amenazándola diciendo que si no le permitía ingresar rompería las ventanas y en varias oportunidades terminaban manteniendo relaciones sexuales por su insistencia y por el temor de que le hiciera algo si ella no accedía. Y desde hace un mes atrás la relación empezó a tornarse más violenta ya que C.O.B.G la celaba permanentemente, desconfiaba de lo que ella hacía. Agrega que la noche del día 09 del corriente mes y año antes de ingresar a la comisaria C.O.B.G al bajarse del auto trato de disuadirla de que no lo denuncie o que cambie de actitud, diciéndole “ quédate tranquila esto no puede terminar así” mientras la abrazaba y pasaba sus manos por su espalda y por su pierna golpeada, como minimizando la situación, sintiendo que él la quería persuadir para ir a la casa y tener relaciones sexuales, pero al ver que su actitud no iba a cambiar, el acusado se retiró del lugar caminando.

-Denuncia de L.B.A., obrante a fs.46/46vta., emanando de la misma que, el día 04 del mes de Noviembre del año 2019, comparece por ante la Sra. Delegada Judicial a cargo de la Unidad de Violencia Familiar y de Genero y por ante la actuante Sumariante Judicial, para prestar declaración testimonial. A pregunta formulada, si mantuvo relación de pareja con el ciudadano C.O.B.G, responde que resulta que con C.O.B.G mantuvo una relación informal, vinculándose con amigos y en salidas, siendo una relación de ocho meses hasta la fecha de la denuncia y que puede aportar como prueba el testimonio de su hermana B.N.A. Expresa que al acusado nunca lo presento como su novio pero su círculo de amigos sabían que tenían una relación entre ambos. A la pregunta formulada si conoce a la persona que conducía el automóvil que la socorrió, responde que cuando caminaba por Avenida Virgen del Valle Norte, esquina Combatiente de Malvinas, observo que venía un automóvil marca Peugeot, modelo 206, de color bordo. Conducido por una

persona de sexo masculino de 60 años aproximadamente, de quien desconoce sus datos personales, quien la acerco a la Comisaria Octava, aclarando que no sabía su nombre ni lo volvió a ver. Y agrega que no desea quitar, agregar o enmendar algo a su declaración.

-Acta de Inspección Ocular de fs. 04, de la que surge que el día 09 del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo la hora ocho cero minutos, el sumariante judicial actuante de servicios de la unidad judicial N°8, procede a realizar un acta de inspección ocular en un teléfono celular. A fin de dar legalidad al acto es convocado en calidad de testigo de actuación el Sr. Pereira José Rolando (numerario de esta dependencia judicial). Seguidamente se HACE CONSTAR: que se trata de un teléfono celular Huawei, modelo P9 light, de color blanco, con pantalla táctil, con un protector de goma de color marrón claro con signos de desgaste, al cual se lo observa doblado en su estructura producto del impacto contra el suelo, con vidrio templado divisando el mismo trisado casi en su totalidad, dejando constancia que el mismo no se encuentra en funcionamiento luego de haber sido arrojado al suelo, y el aparato posee batería, chip con el número de línea XXXXXXXX. Acto seguido se procede a convocar a personal de la División Criminalística arribando al lugar el técnico fotógrafo, Oficial sub inspector Moya Fabián, quien realizo placas fotográficas en el teléfono celular dañado, cuyas aceptaciones de cargo serán glosadas a fojas siguientes. No habiendo otra circunstancia que hacer constar se da por finalizado el presente acto.

- Examen técnico médico de fs. 06, confeccionado el día 09 de junio de 2019, por el Dr. Fernando Luis Tejerina, en la persona de L.B.A., del que surge que la nombrada presenta: "escoriación en rostro y rodilla izquierdo. Hematoma en mano izquierda. Curación de 10 días, incapacidad de 5 días".-

Asimismo, se incorporaron al plenario por su lectura, acta de inspección ocular de fs. 04, Planilla de Antecedentes del Imputado fs. 32 y 66; Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de C.O.B.G de fs. 52 y 68, Placa fotográfica de fs. 47 e Informe socioambiental de fs. 40/41.-

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que al emitir sus conclusiones finales, el Dr. Víctor Figueroa, sostuvo que, luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la joven mujer víctima, y a los testigos en la presente causa, la Fiscalía adelanta opinión en sentido de que va a mantener la acusación que pesa

contra el imputado toda vez que entiende que han existido los hechos que se le atribuyen y también la responsabilidad penal del imputado C.O.B.G como autor, ya que de su declaración de imputado si bien reconoce el haber dañado el celular –lo cual quedó acreditado con el acta de inspección ocular de fs. 04-, no reconoce el hecho segundo, dice que no sabe que pasó como terminó en el piso L.B.A. y negando que haya habido una relación, lo que no resulta de recibo toda vez que ha quedado acreditado que si le produjo las lesiones y que si existía una relación, que eran vistos como pareja por sus amigos y familiares aunque no hubiera un título de novios. Surge de los dichos de la misma víctima, de su hermana y de su amigo. La denunciante L.B.A. relató que ese sábado por la noche había salido a bailar a lomas con amigas y se encontró con el señor (así se refirió a C.O.B.G durante toda su declaración) que le dijo que quería volver con ella, ella le dijo que no porque había ido con sus amigas. Que cuando salen del boliche tomaron un remis con sus amigas, todas se subieron atrás y que él intempestivamente se subió adelante sin invitación. Luego se fueron en el auto familiar donde la llevaron a la hermana al Barrio XXXXXXXX, manejó su hermana ellos subieron atrás en el auto, todo el trayecto donde su hermana iba manejando él iba reclamando susurrando en el oído que era un puta y una trola, una vez que la dejan a la hermana, él empezó con toda su violencia que exigirle que le muestre el celular –él decía que si no el mostraba era un puta, una trola, aclara que ella manejaba no él, seguía violento la seguía insultando (lo contrario que uno puede pensar si para él la relación era libre y él no tenía problemas con que ella saliera con otras personas). Él llama al teléfono, lo ubica el celular y cuando atiende allí el celular se desbloquea – según lo dicho por la víctima, ella le quería quitar el celular, ahí se baja, continuaba violento lo tira contra el piso, ella a esa altura ya se encontraba desbordada, vuelve a levantar el teléfono y BG se iba, por lo que ella le pide que le devuelva, ahí él le pega un codazo y la tira al piso y se lesiona manos y piernas. Nunca la ayudó, no la levantó. Tomo el vehículo y se fue del lugar. Allí ella observó un auto y le pidió ayuda al señor y la llevó a la comisaría 8. BG volvió y le gritaba al hombre del auto que la bajara, que no se metiera, llegaron a la comisaría y la dejó ahí, llegó por detrás y se victimizaba, la abrazaba y le decía que se tranquilice. Ahí ella le pidió que se fuera que no lo quería ver más. De la comisaría la mandaron a la judicial, luego a sanidad le vieron las lesiones. A preguntas del MPF, respondió que la relación comenzó en octubre de 2018 compartían juntas, se quedaba a dormir en la casa, reconoce que no

era formal, pero realizaban viajes al interior, era una relación que ella veía por lo menos que podía tener continuidad, pero él era muy inseguro, ya en tiempos que sucedió el hecho ella no quería seguir más. Que existieron hechos anteriores por desconfianza por el celular, ella aquí aclaró (que no hacía falta que lo aclarara) que los mensajes eran de pacientes ya que su profesión es odontóloga, que de allí eran los mensajes, pero él le reclamaba sobre esos mensajes, lo que no deja de llamar la atención ya que si para él la relación era libre y nada formal, no tenía por qué tener esos arranques de desconfianza y celos, o sea que impresiona que si existía una relación amorosa entre ellos. B.N.A, Ella estuvo presente salieron con amigas a Lomas, L. se va al baño luego la fue a buscar y la vio con C.O.B.G lo cual la sorprendió porque fueron con amigas, cuando fueron a tomar el taxi se suben atrás todas y C.O.B.G se sube de “prepo”. Se fueron a la casa de ella, manejo ella y se suben atrás lo que le pareció espontáneo en el momento. Cuando iban conduciendo vio que le iba diciendo cosas al oído ellas iban asustadas. No le gustó para nada la situación. Más tarde tipo 11 la despierta la pareja por que la hermana estaba golpeando la puerta. La ve totalmente lastimada la pierna. Entraba rengueando, que tenía el pie lastimado. Allí ella le dijo “Pasó lo peor” ella se imaginaba porque él estaba muy violento. Allí le cuenta que desde que bajó quería el teléfono lo hizo sonar, ahí lo agarró, le observó el teléfono, comenzó a leer los mensajes y contó que la insultaba de trola puta, le comentó que eran mensajes de pacientes, que le destruyó el teléfono tirándolo al piso. Le comentó que la había empujado y lastimado. Que ellos se conocieron por amigos en común a mediados del año pasado o sea 2018. Que le comentaba que era celoso y que salieron 8 meses juntos. Tenían una relación de novios él iba a su casa y ella a la de él. E.D.V.A, declaró que hubo un acto de violencia en contra de L.B.A, ella es su amiga de hace muchos años, supo que L.B.A comenzó a salir con C.O.B.G de fines de 2018 o comienzos de 2019. Que para él ellos eran novios, a veces salían los 4 (él con su novia) en pareja. Que los hechos imputados se prueban con la misma denuncia realizada por la víctima por medio de la cual se sorteaba el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P. en relación al delito de Lesiones Leves, con el acta de inspección ocular que acredita la destrucción del teléfono, con el informe técnico medico obrante en autos, el que fuera realizado el mismo día por el médico de policía, en el cual refiere que las lesiones que presenta la denunciante coinciden totalmente con las lesiones que ella refiere que se producen cuando cae al piso

luego de ser golpeada por el imputado. Que estos documentos han sido debidamente incorporados en el plenario y no han sido impugnados por las partes, lo que le da total credibilidad a los hechos denunciados. Socio Ambiental fs. 40/41 dice que es una persona trabajadora y que no tiene inconvenientes con sus vecinos. Remarca luego de analizar la prueba obrante en autos, que si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por lo analizado queda demostrado sin lugar a dudas, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, en primer término el hecho nominado primero, el daño al celular y el hecho nominado segundo el ataque violento de C.O.B.G a su pareja en ese momento (tomando dicha relación por los mismos dichos de los intervinientes y el informe socio ambiental) sin lugar a dudas un hecho de violencia contra la mujer donde se le produjeron las lesiones que obran en el examen técnico médico, resulta evidente ésta violencia de género. Justamente por estos hechos, la Nación Argentina asumió un compromiso internacional en el castigo de este tipo de delitos, no tan solo en la persecución y erradicación de la violencia de género, sino también en el castigo cuando existan elementos de prueba suficientes como en la presente causa, el no hacerlo por parte de los operadores judiciales, sería incumplir el compromiso internacional asumido por nuestro país, resultando evidente este tipo de violencia en este caso en particular. Así lo ha dicho la Comisión Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida comúnmente como Convención de Belem Do Para, que en su art 7 dice los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se han obligado a adoptar, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, como es el presente, y el acceso efectivo a tales procedimientos. En el Art 2do de la Convención se establece que es la violencia contra la mujer, y dice que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o vaya compartido en el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otras formas violación, maltrato etc... No tan solo ha quedado acreditada la violencia física por parte del imputado sino también que la misma ha sido en un ámbito de relación de

pareja, ya que la misma denunciante ha manifestado que tenía una relación con el imputado, lo que ha quedado ampliamente demostrado en autos, del cual surge que por 8 meses tuvieron una relación aunque no hubiera mediado convivencia ni títulos no obstante ello, es aplicable la agravante en el tipo de lesiones leves calificadas. Por ello entiendo que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que el hecho ha existido y que en el mismo ha participado como autor penalmente responsable el imputado C.O.B.G, por ello es que solicito se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos, que surge de los mismos delitos imputados, por una lado la destrucción de la propiedad de la víctima, en este caso un celular el que resultó dañado en su pantalla, y por otro una violencia en contra de la mujer donde se vislumbra la supremacía física por parte del imputado, donde utilizó su cuerpo para realizar el hecho, golpeando con su codo en el cuerpo de la víctima haciendo que la misma cayera al piso golpeándose sus manos y piernas, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación e incapacidad, las circunstancias de modo y lugar, encontrándose en la vía pública a la madrugada en un zona con escasa circulación de gente, donde aprovechó C.O.B.G para dañar el celular y golpear a la víctima, marca su peligrosidad al realizar los hechos asegurándose que nadie iba a poder ayudarla, como desgravante señala a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, que reconoció el hecho del daño en esta audiencia, es por ello que la Fiscalía solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delito que prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 3 años de prisión aplicando las reglas del concurso real, considero que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 1 años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad al Art. 183, 89 en función del Art. 92, 80 Inc 1º, 55 y 45 del C.P. y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado Bazán García. Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. solicito a VS que ordene que el imputado no tenga contacto con la víctima y su grupo familiar bajo los apercibimientos de ley.-

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado C.O.B.G:

A su turno, el Dr. R.R.B, codefensor del imputado C.O.B.G, dijo va a coincidir con el Sr. Fiscal casi en todo, cuando el fiscal manifiesta que el imputado no reconoce el segundo hecho, muy sincero fue su asistido al expresar que no lo recordaba. El reconoció que esa noche que ocurrió el accidente le rompió el celular y sobre el segundo hecho dijo no recordar, no que no lo reconoce, dijo no recordar por ese estado de haber ingerido alcohol, tanto él como la señorita, en síntesis lo que ha cobrado certeza en esta sala de audiencia es que tuvieron una relación llámesela como se la llame, porque en aquel momento la señorita dijo no tener relación, habremos escuchado que cambio la versión. Pero él siempre se mantuvo en lo mismo, si uno coteja lo que se dijo acá y lo que se dijo en aquel momento de inmediatez apenas ocurrido el hecho él nunca modifico en nada. Hay una inconsistencia de la señorita, de lo que se dijo en un primer momento y lo que se dijo acá, no es intención de la defensa poner en duda, sabemos que ocurrió un hecho, sabemos que el fue autor responsable de una conducta reprochable lo digo yo como padre de familia y de una hija mujer. El en ese mismo instante se ha mostrado arrepentido y hoy con el correr del tiempo aún más. Si uno ve el cuerpo de esta persona, y si el realmente se hubiera extralimitado con sus frenos inhibitorios no serían lesiones leves, si hubiese sido tanto ese estado de ofuscación hubiese empezado agredir apenas se quedaron solos en el auto, porque ahí adentro del auto es donde el lee y ve los mensajes, sin embargo tuvo frenos inhibitorios, se bajó del vehículo. Él cuenta que la señorita por correr con las botas se cayó para adelante y por eso se raspa las rodillas, no encuentra lógico ya que si a él lo empujan o le pegan un golpe en el pecho es imposible que se golpee la rodilla, pero al margen de todo esto, no hay intención de contradecir al Sr. Fiscal. Del hecho del golpe en el pecho y las lesiones en las rodillas nadie va a saber cómo ocurrió, él dice no recordar pero las lesiones estuvieron comprobadas. Comparten con el Fiscal que ha quedado acreditado y que merece una sentencia condenatoria como la que acaba de solicitar el señor Fiscal.-

5) Valoración de la Prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la

libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que los Hechos Nominados Primero y Segundo se encuentran acreditados en su materialidad, y la proximidad temporal y comunidad probatoria amerita su valoración en forma conjunta, efectuando las aclaraciones pertinentes, pues se trata de sucesos independientes, con autonomía fáctica y jurídica.

En efecto, adentrándonos al primero de los hechos enrostrados, voy a valorar el relato vertido por la víctima L.B.A., el cual aparece como sincero, pues en forma clara y sin fisuras, describió las circunstancias en que se suscitaron los hechos esa madrugada del día 09 de junio del año 2.019. En lo que aquí interesa, dijo que ocurrió un día sábado por la noche, cuando salió a bailar con unas amigas al boliche "Lomas", ya terminando la noche se dirigió al baño, cuando se encontró con el imputado C.O.B.G, quien le manifestó que deseaba irse con ella, acordando que ella se iría con las amigas, al ascender al taxi, C.O.B.G, se subió en el asiento de atrás. Al llegar a su casa, la victima descendió del taxi para buscar su automóvil y llevarla a la hermana B.N.A a la casa de su pareja, momento en que el imputado se subió al rodado en la parte de atrás, en el rodado se ubicaron su hermana, quien conducía, ella y el imputado. En ese momento, mientras se dirigían a la casa de la pareja del a hermana, comenzaron las agresiones por parte de C.O.B.G, quien le exigía que le mostrase el teléfono celular. Así se dirigieron al destino, su hermana se bajó del vehículo, L.B.A. tomó el volante, y el acusado se subió al lugar del acompañante, donde comenzó a exigirle el teléfono, le decía que era una puta, una trola, que algo tenía por esconder, cuando circulaban cerca de la rotonda Avda. Virgen del Valle, L.B.A. recibió un llamado telefónico, allí C.O.B.G tomo el teléfono, que estaba desbloqueado, y comenzó a revisarle los mensajes, audios, forcejearon y L.B.A. detuvo el rodado, en tanto que el enjuiciado procedió a arrojar violentamente el teléfono celular contra el piso, produciendo de esta manera los daños en dicho objeto.

El daño ocasionado por C.O.B.G sobre el teléfono celular marca Huawei, modelo P9, de color blanco con pantalla táctil, con protector de goma de color marrón, propiedad de L.B.A., se encuentra corroborado por el acta de inspección ocular de fs. 04 de autos, incorporada a debate con anuencia de partes, la cual determina la presencia de daños consistentes presentarse doblado en su estructura, el vidrio trizado casi en su totalidad, sin funcionamiento.

La denuncia de L.B.A. de fs. 01/01vta., incorporada a debate con anuencia de las partes, permite circunscribir los hechos el día 09 de junio de 2.019, alrededor del a hora 06.00, en la calle ubicada del costado sur del Humaraya, más precisamente al salir a la Avda. Virgen del Valle, de esta ciudad capital.

Ahora bien, en lo que respecto al hecho nominado segundo, valoro nuevamente el testimonio de la víctima L.B.A., cuando describe que tras la rotura del teléfono celular, C.O.B.G le exigía que se fueran juntos, y ante la negativa del misma, el prenombrado se acercó, intentando L.B.A. recuperar el teléfono celular, oportunidad en que el imputado le aplicó un violento codazo a raíz del cual L.B.A. cayó al suelo, golpeándose y dañándose las rodillas y manos, expresando en medio de llantos que las manos son los instrumentos con los que se gana la vida, no recibiendo ningún tipo de ayuda por parte de C.O.B.G, quien la continuaba agrediendo verbalmente. Que, al incorporarse, el imputado se retiró del lugar en el automóvil propiedad de la víctima, quien quedo sola en la calle, siendo asistida por una persona desconocida, que intercedió para que la dejara en paz, y la llevó hacia la comisaria seccional octava. Mientras circulaban hacia la comisaria, C.O.B.G se acercó y se colocó en el vehículo al lado y lo cruzaba, mientras le decía que era una puta. Al llegar a la comisaria, fue ignorada por el personal policial, quienes se fueron en el móvil pese a ver la situación, haciéndose presente C.O.B.G, el cual procuraba calmarla, victimizándose, y al ver que no lo lograba, se fue del lugar dejando el automóvil. Posteriormente regreso el móvil policial, y los policías atinaban a decirle “*que te paso gordita, de donde venís*”?, indicándole que la denuncia debía hacerla en la Unidad Judicial. Finaliza su relato describiendo la relación que la única con C.O.B.G, indicando que comenzó en octubre del año 2.018, por amigos en común, compartían amigos, salidas juntas, a veces se quedada a dormir en la casa, lo conocían los padres, mientras que a ella la conocían los hijos del prenombrado, fueron de viaje, y aunque no era una relación formal, reconoce que lo quería, y cuando las cosas estaban bien, tenía expectativas de continuidad de la relación en el tiempo, dijo que “*estaba con el*”. La relación fue buena hasta que empezaron los celos, aparecía como muy compañero, pero hoy advierte el motivo era otro. Que hubo hechos anteriores, relacionados con celos por parte del imputado, siempre controlándole el teléfono celular, supone que por sospechas de vínculos con terceras personas.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado C.O.B.G sobre el cuerpo de L.B.A., encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido por el Dr. Fernando Luis Tejerina, de la División Sanidad Policial, de fs. 06, en base al examen efectuado el día del hecho, determinando que la misma presentaba escoriación en su rostro y rodilla izquierda, hematoma en mano izquierda, indicando un tiempo de curación de diez días con cinco días de incapacidad.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema, que: “la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de cusas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos” (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 - 5.28142- JBA, 100/69).

En el mismo orden de ideas que vengo desarrollando, adquiere relevancia probatoria el relato de B.N.A, hermana de la víctima. Si bien la misma no presenció la rotura del teléfono celular y la agresión física de la cual fu víctima su hermana, si fue testigo de una serie de conductas desplegadas por el imputado que la hacían predecir que la madrugada culminaría en forma violenta. Dijo la testigo que haber estado presente esa noche en el boliche Lomas, regresando del mismo junto a su hermana y unas amigas. Le sorprendió haber visto a su hermana con el imputado, y al subir al taxi, C.O.B.G ascendió al taxi intempestivamente, le sorprendió porque habían acordado salir solas. Al llegar a la casa de L.B.A. ascendieron al automóvil de esta, y se dirigieron a casa de la pareja de B.N.A en el barrio XXXXX, siendo esta quien manejaba, en tanto que su hermana y C.O.B.G lo hacían en el asiento trasero, llamándole la atención las actitudes violentas del prenombrado que manipulaba y le hablaba al oído a su hermana, quien la miraba con cara de asustada. Entonces descendió del rodado e ingresó a la casa de su pareja. Alrededor de la hora once de la mañana, llegó su hermana, lastimada en la pierna, le dijo “paso lo peor”. Luego le conto que C.O.B.G la había agredido, luego de insultarla diciéndole puta, trola, la empujo e hizo que se caiga y golpee. Sobre la relación de su hermana con el imputado, contó que el mismo era celoso, se trataba de una relación de noviazgo, compartían cosas juntos, siempre salían, y

databa de ocho meses, ya en el verano anterior salían, se frecuentaban con su familia, incluso el mismo le hizo unas hamburguesas en la casa del padre.

A su turno compareció el testigo E.D.V.A, quien confirmo la relación que unía a L.B.A. con C.O.B.G, al tiempo que ratifico haber escuchado de boca de la víctima, que esa madrugada fue agredida físicamente por el imputado, quien además le rompió el teléfono celular. Dijo concretamente saber de un acto de violencia cometido por C.O.B.G contra L.B.A., de quien es amigo, habiendo compartido con la pareja salidas.

El cuadro probatorio precedentemente descrito, me permite circunscribir en el tiempo y lugar los dos tramos de la conducta criminal desplegada por C.O.B.G, generadora de consecuencias jurídicas independientes, ante la diversidad de bienes jurídicos conculcados. El primero de ellos, destinado a dañar deliberada e intencionalmente el teléfono celular propiedad de L.B.A.; y el segundo, direccionado a menoscabar su integridad física a través de un golpe que le generó lesiones en la superficie corporal.

Entiendo, en conclusión, y en un marco de absoluta certeza conviccional, que los Hechos Nominados Primero y Segundo existieron, y que lo mismos fueron cometidos por el imputado C.O.B.G, en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal.

El relato de la víctima se presenta coherente e hilado, inmutable, sin ánimo de perjudicar de manera deliberada a su agresor. No advierto sentimientos de odio o venganza, solo la angustia exteriorizada en llanto, propia de quien se vio obligada a revivir lo sucedido en esa madrugada violenta.

La ausencia de testigos presenciales no es óbice para tener por acreditados los extremos de la imputación penal que pesa sobre C.O.B.G.

Digo ello por cuanto las pruebas desarrolladas a lo largo del debate, y tal como lo exprese en párrafos anteriores, le asignan plena credibilidad a la versión de L.B.A.. Es así que el acta de inspección ocular da cuenta de los daños producidos en el teléfono celular, mientras que el informe emitido por el facultativo médico, indica un cuadro de lesiones plenamente compatible con las agresiones físicas descriptas y sus consecuencias. Por otro lado, B.N.A, describió la conducta previa por parte del imputado, compatible con el desenlace posterior, por cuanto violentaba a su hermana cuando iban en el automóvil y le hablaba al oído, resaltando que le llamo la atención la cara de susto de L.B.A., lo que la hacía

presumir que algo malo sucedería; así como el estado en que se encontraba la víctima horas después de los hechos, cuando se hizo presente mostrándole las lesiones que presentaba en la rodilla y pies, y le dijo “paso lo peor”. De igual manera, lo expresado por el testigo de E.D.V.A, el cual corroboró la relación amorosa y dijo que la víctima le contó lo sucedido, en idénticos términos a los vertidos en la sala de debate.

Todo ello constituye un cuadro de pruebas, directas e indirectas, que me permiten llegar a una única conclusión, la responsabilidad penal de C.O.B.G.

Ha quedado evidenciado que la ausencia de testigos presenciales fue esperada y aprovechada por el enjuiciado, quien contuvo su ira durante todo el trayecto que implicó la salida del local bailable “Lomas”, hasta la vivienda de L.B.A. y luego hasta la casa de la pareja de la hermana, y recién allí, cuando nadie podía observarlos, dio riendas sueltas a sus celos, su machismo y sentimiento de pertenencia, atacando los bienes y la integridad física de quien por entonces era su pareja.

Es que en materia de violencia contra la mujer, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En este sentido, la Jurisprudencia tiene dicho: “Las particulares características de los hechos de violencia doméstica y de género hace que cobre especial relevancia, como sucede en la violencia sexual, el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulta fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional” (T.S.J. Cba. Sent. Nro. 84, 04/05/2012, Sánchez Leonardo Javier p.s.a. Abuso Sexual)

A modo de conclusión, debo decir que el reconocimiento parcial del imputado sobre los hechos, aunque dirigido a menguar su responsabilidad,

circunscribiéndola solamente en relación al hecho nominado primero, oficia como una prueba más que lo ubica en el lugar, día y hora de los hechos, pues reconoce haber estado en el local bailable con la víctima y acompañado a la misma durante ese trayecto. En tanto que su postura sobre el hecho nominado segundo, aduciendo no recordar lo sucedido, carece de eficacia para refutar la prueba de cargo aportada por el órgano acusador, que, como dije en líneas anteriores, arroja la certeza suficiente sobre la existencia de una agresión, deliberada y dirigida a menoscabar la integridad física de la víctima.

6) A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, **fijo y tengo por acreditados los hechos nominados primero y segundo, tal como vienen relatados en la Requisitoria Fiscal mencionada**, a lo que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones, con la sola salvedad que en relación al primero de los hechos materia de enjuiciamiento, se acreditó en debate que, previo a su consumación, quien conducía el automóvil marca Peugeot 308, era la víctima L.B.A.

Así respondo a la primera de las cuestiones planteadas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fueran los hechos, y la autoría responsable en los mismos, por parte del imputado C.O.B.G, conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente a Debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas, en los delitos de Daños (un hecho, nominado primero) y Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, conductas previstas y penadas por los Arts. 183, 89, en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º, y arts. 45 y 55 del Código Penal.

En cuanto al Hecho Nominado Primero, lo enmarco en la figura penal de Daños en calidad de autor, prevista en los art. 183 y 45 del Código penal, por cuanto quedó acreditado que C.O.B.G, en forma intencional, dañó el teléfono celular marca Huawei, modelo P9, de color blanco con pantalla táctil, con protector de goma de color marrón, doblando su estructura, provocando dejando el vidrio trizado casi en su totalidad, sin funcionamiento, constatado con el acta de inspección ocular incorporada a plenario, inutilizándolo, y provocando un evidente perjuicio en la víctima.

La doctrina en conteste al sostener que inutilizar es deteriorar al punto que, aun sin alterar sustancia o forma, la cosa deje de ser apta o cumplir el fin para para el que estaba destinada (Marcelo Alfredo Riquert -Código Penal Comentado y Anotado, Ed. ERREIUS).

Al Hecho Nominado Segundo, lo encuadro en el delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, de conformidad al art. 89, en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º y 45 del Código Penal, ya que quedó demostrado en debate que la conducta criminosa consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima L.B.A., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional por parte de C.O.B.G.

Que al momento del hecho, L.B.A. y C.O.B.G se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de alrededor de ocho meses aproximadamente. Dicho extremo quedó acreditado en autos con el relato de la víctima, pues más allá de cualquier denominación o usanza, lo cierto es que reconoció y dijo en debate que para esa fecha “estaba con el”, refiriéndose al imputado, y que le guardaba cariño, con expectativas que la relación perdure en el tiempo, incluso se conocían entre las familias de ambos. Estos extremos, como lo tengo dicho en otros antecedentes, son suficientes para tener por acreditada la relación de pareja como circunstancia agravante del tipo básico de lesiones leves. A ello debemos sumarle que en el grupo de amigos que frecuentaban, esa relación se encontraba exteriorizada como tal, siendo corroborado por los testigos B.N.A y E.D.V.A.

Más allá del esfuerzo del imputado C.O.B.G en desconocer la relación de pareja, a la que tildó como un “touch”, lo cierto es que los celos, reconocidos por ambos en sus exposiciones, aparecen como una constante en la relación y son incompatibles con el mentado vinculo de libertad, sin compromisos.

Las placas fotográficas de fs. 47 resultan por demás ilustrativas y, sumadas a lo ya expresado, me eximen de mayores comentarios.

Ambos delitos concurren en forma real, conforme a lo normado por el art. 55 del Código penal, por tratarse de acontecimientos sucesivos, dotados de independencia fáctica y jurídica, que además implicaron la afectación de distintos bienes jurídicos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester meritar las pautas de mensuración previstas en los Art. 40 y 41 del Código Penal, el Art. 1º de la Ley Penitenciaria, 18º de la Constitución Nacional y 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o "de visu" que se tomara del encausado a lo largo del Debate.

Tengo además las penas conminadas en abstracto para los hechos que se le atribuyen, según el grado de imputación delictiva, Daños (un hecho, nominado primero) y Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, conductas previstas y penadas por los Arts. 183, 89, en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º, y arts. 45 y 55 del Código Penal, cuya escala penal oscila entre seis meses y tres años de prisión.

De acuerdo a los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y que su decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena a enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíen en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

El representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena, haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado C.O.B.G, adhiriendo a la pena solicitada.

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, a la naturaleza de la acción, que implicó un golpe con el codo a una víctima desprevenida y en inferioridad física.

Los motivos que llevaron a C.O.B.G a delinquir, pues el disparador del accionar fueron los celos, propios del sentimiento de posesión patriarcal que entiende a la mujer como una cosa de su propiedad, lo que incrementa la culpabilidad, y con ello el reproche penal.

Refiere la doctrina que “cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal” (Las Penas, Lopez Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzzoni).

Quedo evidenciado también que, más allá de base fáctica descrita por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal-, C.O.B.G actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, “castigando a su pareja en su cuerpo y sus pertenencias, ante la mera posibilidad que la misma mantenga una relación paralela con otra persona”, violentando el derecho de L.B.A. a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 – decreto N° 361-. Ello también amerita una mayor intensidad en el ejercicio del poder punitivo estatal.

También voy a valorar como agravante de la respuesta penal, la conducta que C.O.B.G desplegó antes de cometidos ambos hechos, hostigando a la víctima mientras iban en el asiento trasero, a tal punto que la hermana se dio cuenta de la cara de miedo que tenía cuando le hablaba al oído; el uso de expresiones degradantes y altamente ofensivas para con la víctima. También la

actitud posterior a los hechos, sosteniendo sus insultos cuando L.B.A. estaba en el suelo, continuando con una peligrosa persecución en automóvil mientras la misma era llevada a la comisaria octava, donde intento persuadirla, agravando de esta manera el miedo y daño que ya le había causado con sus golpes, exponiéndola frente al personal policial que, lejos de atenderla, asumió una actitud reñida con la conciencia de género exigible a cualquier funcionario del Estado, cuestión sobre la que volveré más adelante.

Señala la doctrina que “En la comprensión amplificada del daño que está destinado a compensar la pena aquí referida, todas estas consecuencias extra típicas tienen una innegable significación y no pueden quedar desprovistas de consideración a la hora de mensurar la culpabilidad. Ignorar ese aspecto llevaría a una absurda asimetría, pues la posición de la víctima solo sería considerada para el aminoramiento de la sanción, en tanto quedaría totalmente ignorada en términos de su posible agravamiento, aunque concurriese una efectiva comprobación del aumento de la magnitud del injusto (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzzoni).

En favor del imputado, voy a tener en cuenta sus condiciones personales, como su edad, y la ausencia de antecedentes penales, tratándose de un delincuente primario.

Estos datos demuestran una mayor posibilidad de resocialización y la influencia negativa que tendría sobre C.O.B.G la aplicación de una condena de cumplimiento efectivo, ya que además es padre de familia de cuatro niños de corta edad, todo lo cual torna procedente su cumplimiento en la forma condicional que prevé la norma del art. 26 del Código Penal

También voy a valorar en su favor, en lo atinente al hecho nominado segundo, la extensión de las lesiones, por el tiempo de curación e incapacidad que demandaron, en comparación con el margen previsto para llegar a su agravamiento.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho **condenar a C.O.B.G a sufrir la pena un (01) año y seis (6) meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal).**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por **C.O.B.G**, contra la mujer y en el marco de la relación de pareja, lo que exige graduar el tipo e intensidad de las normas de conductas a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar que el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocida como un derecho humano, procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita impedir cualquier tipo de contacto del autor con la víctima, así como su evaluación para determinar la necesidad de adoptar un tratamiento psicológico destinado a prevenir nuevos hechos de violencia en perjuicio de la mujer.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años, e imponer a **C.O.B.G** las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis del CP y art. 407 del CPP); abstenerse de relacionarse con la víctima L.B.A. (art. 27 bis inc. 2 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Así, respondo a esta cuestión.

Párrafo aparte merece el análisis de la actitud tomada por el personal policial de la Comisaria Seccional Octava, demostrativo de una situación de discriminación estructural hacia la mujer, y de la falta de concientización en materia de violencia de género, pues lejos de contener a la L.B.A., optaron en un primer momento por retirarse del lugar, y a su regreso, utilizaron expresiones reñidas con la sensibilidad que la situación y la condición de mujer víctima de violencia requerían.

Lo expuesto implica la necesidad de una mayor intensificación en la capacitación del personal policial en materia de violencia de género, respondiendo a la exigencia de capacitación de todos los agentes del Estado, de conformidad a la Ley Nac. 27.499 -Ley Micaela-.

Asimismo, debo cumplir con las obligaciones previstas en el 7 incs. "e" y "g" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para- ratificada por Ley Nac. 26.432, que implican instar a la modificación de este tipo de prácticas, y procurar de reparación integral de la víctima de violencia de género. En cuanto a la reparación integral, como bien es sabido, no solo abarca a la reparación económica, que en este caso no sería procedente por la ausencia de reclamo civil, sino también la reparación simbólica, como forma de dignificar a la víctima y como recuerdo del contexto de violencia institucional que ha padecido, que el Estado se compromete a evitar en el futuro. En el mismo sentido, véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, C.I.D.H.

Por ello estimo justo y razonable ordenar que, por Secretaria, se extraigan fotocopias de las constancias de la declaración prestada por L.B.A., y su remisión al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Catamarca, a los fines del inicio de las actuaciones administrativas pertinentes frente a la conducta asumida por personal de la Comisaria Seccional Octava, sugiriendo asimismo la intensificación de la capacitación del personal policial en materia de violencia de género, en para evitar la retirada de hechos como los relatados en esta sala de debate.

En cuanto a los honorarios de los Dres. J.S.B ,R.R.B los fijo en la suma total de QUINCE JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y concordantes de la Ley N° 3956/83; art. 540 del C.P.P. y Acordada N° 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).

Determinar en relación a las **costas del proceso**, que estarán, a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537, 539 y concordantes del C.P.P. y Ley N° 3956/83)-

Por los fundamentos expuestos, y lo solicitado por las partes intervinientes, el Señor Juez Correccional de Tercera Nominación;

RESUELVE:

1). Declarar culpable a **C.O.B.G**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de Daños (un hecho, nominado primero) y Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja (un hecho, nominado segundo), en concurso real y en calidad de autor (Arts. 183, 89, en función de los Arts. 92 y 80 inc. 1º, 45 y 55 del Código Penal), en perjuicio de L. B. A., por los que viene incriminado, condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de un año y seis meses años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (Art. 26 del Código Penal, y Arts. 407 Y 409 in fine y concordantes

del C.P.P.). **2).** Ordenar que **C.O.B.G**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada dos meses y por el término de tres (03) años (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal y art. 407 del C.P.P.).- **3).** Ordenar que por idéntico término **C.O.B.G** se abstenga de relacionarse con la víctima L. B. A. (Art. 27 bis, inciso 2º del Código Penal).- **4).** Ordenar que **C.O.B.G** por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis, inciso 3º del Código Penal).- **5).** Ordenar que **C.O.B.G**, se someta a un tratamiento Psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública (Art. 27 bis, inc. 6º del Código Penal). **6).** Por Secretaria, extráigase fotocopias de las constancias de la declaración prestada por L. B. A., y remítase al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Catamarca, a los fines del inicio de las actuaciones administrativas pertinentes frente a la conducta asumida por personal de la Comisaria Seccional Octava, sugiriendo asimismo la intensificación de la capacitación del personal policial en materia de violencia de género, en procura de evitar la retirada de hechos como los relatados en esta sala de debate (Ley Nac. 27.499, y Art. 7 incs. “e” y “g” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-Ley Nac. 26.432).- **7)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. J.S.B y R.R.B, en la suma total de QUINCE JUS (arts. 6, 7, 19, 46, 47 y concordantes de la Ley N° 3956/83; art. 540 del C.P.P. y Acordada N° 4183 de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca).- **8).** Determinar en relación a las costas del proceso, que estarán a cargo del imputado C.O.B.G (arts. 535, 536, 537, 539 y concordantes del C.P.P. y Ley N° 3956/83).- **9).** Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la Jefatura General de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Firme ejecutoriése y remítase copia autenticada al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada 1280/64).- **10)** Por Secretaría, notifíquese a la denunciante conforme los arts. 94 inc. 2º del C.P.P) y conforme al art. 11 bis de la ley 24.660 (modificado por el art. 7 de la ley 27.375).

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo – Secretaria-